

380



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ACATLAN

LA SOCIEDAD FRENTE A LOS PROBLEMAS QUE ORIGINAN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PATRIA POTESTAD

294678

T E S I S

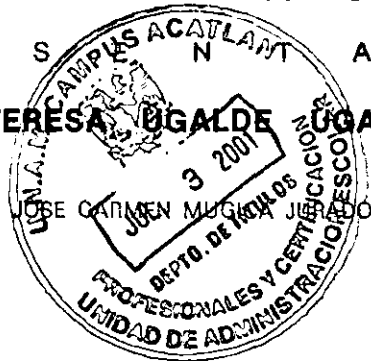
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CLOTILDE TERESA UGALDE UGALDE

ASESOR: LIC. JOSE CARMEN MUGUERZ GUZMAN



SANTA CRUZ ACATLAN, ESTADO DE MEXICO 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO Y DOY GRACIAS

A DIOS

Por darme la vida, salud,
Y dejarme ser feliz.

A MI ESPOSO

Quien con su apoyo incondicional,
e inquebrantable insistencia me –
alentó hasta la terminación de mis
estudios, demostrándome siempre
su cariño, respeto, lealtad y confianza.

A MIS HIJOS

JESÚS ANDRES
MAURI Y MANE

Quienes son mi tesoro de mi vida, prin-
cipal motivo para tratar de alcanzar
cada día metas más altas, con maternal
cariño y ejemplo de superación, espero
que algún día les sirva de motivación.

A MI ESCUELA NACIONAL DE
ESTUDIOS PROFESIONALES –
“ CAMPUS ACATLAN “

U N A M

Mi reconocimiento y gratitud por
haberme albergado en sus aulas
durante mi preparación profesional,
esperando no defraudar los nobles
principios universitarios y seguir
siendo parte de ella toda mi vida.

A MIS HERMANOS

Quien con su cariño y apoyo me
alentaron.

A MIS MAESTROS

Quien con su profesionalismo y
sabiduría, siempre me transmitieron
su conocimiento.

AL LIC. JOSE CARMEN
MUGICA JURADO

Mi doble agradecimiento por ser mi
maestro y asesor, quien no escatimó
esfuerzos para poder realizar mis -
estudios profesionales y la culminación
del presente trabajo.

EN MEMORIA DE MI MADRE

Por darme la existencia, que por sus desvelos preocupaciones, ayunos y buenos ejemplos, - por su amor de madre, por ser el reflejo del - amor puro y transparente, espero ser quien tu deseaste que fuera, para ti como un homenaje póstumo y con veneración que mereces.

A MI QUERIDO PADRE

Hombre de bien, trabajador, honrado ya que - gracias a su esfuerzo, sacrificio y ejemplo pude culminar mis estudios, como un reconocimiento a su apoyo y confianza, para que yo lograré de sus sueños una realidad.

INDICE

PAGINA

INTRODUCCIÓN..... 7

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LA PATRIA POTESTAD

1.1.- EVOLUCION DE LA PATRIA POTESTAD.....	9
1.2.- ROMA.....	11
1.3.- FRANCIA.....	12
1.4.- EPOCA PREHISPÁNICA.....	13
1.5.- DERECHO COLONIAL.....	14
1.6.- CODIGO DE 1870.....	14
1.7.- CODIGO DE 1884.....	15
18.- CODIGO CIVIL PARA EL D.F. DE 1932.....	16
1.9.- REFORMAS AL CODIGO CIVIL DEL 25 DE MAYO DEL 2000	

CAPITULO II

LA FAMILIA

2.1.- CONCERTO.....	21
2.2.- EVOLUCION HISTORICA.....	22

2.3.- CLASES-----	24
2.4.- PATRIA POTESTAD-----	28
2.5.- CONCEPTO-----	30
2.6.- CARACTERÍSTICAS-----	31
2.7.- SUJETOS, (activos y pasivos)-----	33
2.8.- CONSECUENCIAS. (DEBERES Y DERECHOS)-----	33
2.9.- EXCUSA-----	38
2.10.- SUSPENSIÓN-----	38
2.11.- EXTINCIÓN-----	42

CAPITULO III

TUTELA

3.1.- GENERALIDADES DE LA TUTELA-----	43
3.2.- CARACTERÍSTICAS-----	44
3.3.- CLASES DE TUTELA-----	47
3.3.1.- TUTELA TESTAMENTARIA, ART. 470, C.C.-----	47
3.3.2.- TUTELA LEGITIMA, ART. 482, C.C.-----	48
3.3.3.- TUTELA DATIVA, ART. 495, C.C.-----	50

CAPITULO IV

ADOPCIÓN

4.1.- CONCEPTO-----	53
4.2.- CARACTERES-----	54
4.3.- REQUISITOS-----	54
4.4.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS-----	55

CAPITULO V

BENEFICENCIA PÚBLICA

5.1.- LA BENEFICENCIA PÚBLICA EN SU FUNCIÓN PROTECTORA DE ALGUNOS MENORES DE EDAD-----	56
5.2.- LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS MENORES DE EDAD-----	62
CONCLUSIONES-----	64
BIBLIOGRAFÍA-----	67

INTRODUCCIÓN

El tema relacionado con la familia me ha parecido de la mayor importancia a través de los estudios realizados como alumna de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, y muy en especial de la ENEP ACATLAN, habiendo fijado mi atención fundamentalmente en los problemas relacionados con los menores, por ser ellos quienes más necesitados están de la protección de la Ley en vista de su incapacidad.

Estando el Derecho dividido en dos grandes ramas tradicionales, a saber. Derecho Público y Derecho Privado, el tema de la familia ha sido encuadrado en esta última. Tan rigurosa forma de situar al Derecho de Familia dentro del ámbito del Derecho Privado, ha sido objeto de mis constantes meditaciones, y habiendo terminado los estudios académicos, y a fin de cumplir con el requisito necesario para obtener la Licenciatura en Derecho, encaucé mi labor de investigación sobre el tema de LA SOCIEDAD FRENTE A LOS PROBLEMAS QUE ORIGINAN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PATRIA POTESTAD.

El Derecho Familiar despierta por si mismo gran interés, puesto que la Institución Familiar es el núcleo más pequeño y la base de toda sociedad. Pero es el estudioso del Derecho quien va conociendo las leyes impuestas por los ordenamientos en materia de familia, y es él quien debe tratar de encontrar alguna solución a los problemas que a través del desarrollo

social se presentan en el seno de la familia y que repercuten directamente en la comunidad.

La patria potestad es una Institución tan antigua como el Derecho Romano. Desde entonces el Estado se ha venido interesando por encontrar soluciones a los grandes problemas familiares, pero creemos que ha sido dura la tarea de salvar las dificultades que ofrece la investigación de la Patria Potestad considerada dentro del ámbito del Derecho Privado, ya que las circunstancias, a partir del Derecho Romano, han variado a través de las cambiantes costumbres de las nuevas civilizaciones. Ello exige que el Derecho se actualice, a la misma velocidad con que se modernizan la técnica y las ciencias exactas.

Mi propósito es sugerir la investigación directa del Estado en el Derecho, reglamentando la Patria Potestad con el fin de hallar una solución a los problemas que atañen a los menores como desconocedores del Derecho que los ampara, mejorar sus relaciones con sus progenitores y lograr de ellos una correcta alimentación, educación, vigilancia y corrección, acorde con los propósitos del Derecho y el Estado

LA SOCIEDAD FRENTE A LOS PROBLEMA
QUE ORIGINA EL INCUMPLIMIENTO DE
LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE
LA PATRIA POTESTAD

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

El conocimiento humano en todas sus fases y a pesar de lo infinito que aún queda por descubrir, en un acopio del saber que a través de los siglos nos han legado las civilizaciones de todos los pueblos de la tierra. La Historia, como ciencia maestra, nos enseña como el hombre se ha desarrollado desde su estado de naturaleza a través de cada una de las etapas culturales. Entre todos los pueblos que la Historia nos muestra, hay algunos que alcanzaron el máximo de perfección, de acuerdo con la época que vivieron, en sus conocimientos filosóficos, científicos y en sus Instituciones Jurídicas. El Derecho como conjunto de Normas Jurídicas que rigen las relaciones sociales, ha sido fruto de innumerables esfuerzos por alcanzar la justicia y la igualdad entre los hombres, por ello es necesario conocer las fuentes de ese Derecho tal como nos fueron legadas por los pueblos más adelantados a través de la Historia.

Hoy nos ocupa una Institución Jurídica plena de interés en virtud de ser la fuerza que rige al núcleo de la sociedad, la familia, ya que de esa fuerza depende la buena marcha de las relaciones entre los hombres. Esta Institución, la Patria Potestad, tuvo su desenvolvimiento a la par de las otras Instituciones de Derecho que hemos recopilado y modelado desde siglos atrás hasta nuestros días.

GRECIA

Donde la religión y el Derecho eran casi uno mismo, nos habla del padre como la Autoridad absoluta, director del núcleo, Juez y propietario de los bienes de la familia. De ésta manera, era el padre quien decidía la suerte del hijo desde su nacimiento, pudiendo rechazarlo, casarlo, emanciparlo, así como adoptar a un extraño en el seno de la familia y dejar, al morir, un tutor para su esposa e hijos. Así mismo, podía vender al hijo e incluso, en el Derecho Antiguo, condenarlo a muerte. En cuanto a la propiedad, era familiar, pero todas las operaciones las realizaba el padre y él cobraba los frutos. (7)

Con el tiempo la costumbre cambio la situación del hijo y éste llegó a librarse de la autoridad del padre al llegar a cierta edad, pudiendo entonces poseer por sí y adquiriendo la obligación correlativa de dar alimentos a su progenitor cuando éste llegara al estado de vejez o bien de impotencia para trabajar.

Posteriormente nace una nueva Institución: La tutela, en virtud de la cual trata de protegerse al incapacitado. La Tutela es ejercida por una persona llamada tutor, que actúa bajo la vigilancia de la autoridad, que es quien la establece. Así, hay tutor testamentario o legítimo, o bien dativo a solicitud del interesado. La Autoridad interviene en las relaciones del tutor y del pupilo cuando aquél defrauda a éste o lo engaña y surge algún problema entre ambos.

R O M A

En la antigüedad fueron varios los pueblos que practicaron el régimen patriarcal, entre ellos los hebreos, los persas y los galos, así como los griegos – que ya hemos visto –, pero fue en Roma donde esta Institución alcanzó su máxima perfección. El jefe de familia en Roma era el Señor absoluto, ejerciendo sus facultades sobre todos los descendientes que integraban la familia civil. Era tan rigurosa la potestad paternal que en ocasiones llegaba a adquirir caracteres de verdadera esclavitud, pues el padre de familia tenía derecho absoluto sobre los hijos y sobre los bienes de éstos, pudiendo – en los primeros siglos – ejecutar sus decisiones más rigurosas tales como emancipación a un tercero, abandono e incluso muerte sobre la persona del hijo. Ya en la República se moderó un poco el poder del padre de familia para dar muerte a un hijo, pues entonces era menester contar con los senadores o parientes más cercanos. Durante el Imperio las costumbres volvieron un tanto a su primitivismo, pero el legislador intervino para corregir los abusos de autoridad y así encontramos que al finalizar el II siglo era ya necesario contar con el magistrado antes de aplicar el padre de familia la pena de muerte a uno de sus hijos, teniendo aquél que dictar la sentencia definitiva.

El padre podía también mancipar al hijo, esto es, cederlo a un tercero temporalmente, ya sea en caso de miseria, o para garantizar a su acreedor el pago de una deuda. En ocasiones se practicaban verdaderas ventas y el hijo pasaba a una categoría semejante a la del esclavo, siendo su valor de acuerdo con los servicios que pudiera prestar. El adquirente se comprometía a libertarlo al cabo de un tiempo y entonces volvía a quedar bajo la autoridad paternal.

La ley de las XII tablas dictó que se daría libertad a los hijos mancipados por tres veces. Esta misma disposición se aplicó posteriormente a las hijas y a los nietos, quienes quedarían en libertad después de una sola mancipatio. (5).

La venta de los hijos desapareció a través del tiempo con las prohibiciones que de ella hicieron Antonio Caracalla, Diocleciano y Constantino. Este último permitió solamente la venta del recién nacido.

Finalmente, hasta antes del Bajo Imperio, el padre podía abandonar a sus hijos; pero era tal el concepto del hijo como esclavo.

Respecto a los bienes de los hijos, el padre tenía poder absoluto, como lo tenía sobre los bienes de los esclavos, de modo que el hijo era un verdadero instrumento de adquisición. Así, el patrimonio de los hijos era uno solo con el del padre y todos contribuían a aumentarlo. Era una especie de copropiedad que sólo se disolvía a la muerte del padre.

Durante el Imperio los hijos empezaron a disfrutar de la propiedad de algunos bienes, tales como aquellos que ellos mismos adquirían; en cambio los bienes cuya utilidad les cedía el padre, constituían para ellos un peculio análogo al del esclavo. Tratándose de contratos celebrados por los hijos, como de aquellos por los esclavos, el pretor permitía a los terceros ejercer su acción contra el jefe cuando éste había autorizado a aquellos a contratar.

Tales eran las relaciones entre el padre y los hijos, más éstos se hallaban muy lejos de la esclavitud, pues tenían libertad para figurar en actos jurídicos, obligándose también civilmente por sus contratos o delitos. Asimismo, podían los hijos ocupar puestos públicos, figurar en política y hacer vida social sin restricciones de ninguna naturaleza. (5).

ANTIGUO DERECHO FRANCES

En Francia, en las provincias donde regía el derecho escrito, se aceptaron casi en su totalidad los mismos lineamientos que en cuanto a la Patria Potestad se conocieron en Roma, aunque con cierta diferencia, ya

que la Patria Potestad cobraba existencia sólo en cuanto fuera alcanzada la mayoría de edad.

Con la Revolución Francesa en sus principios se promulga un decreto que suprime la Patria Potestad tal como se concebía en Roma haciendo desaparecer muchas de las facultades otorgadas al poder paterno y en particular el usufructo concedido sobre los bienes de los hijos menores.

El Código de Napoleón, que es promulgado en 1804, establece la patria potestad como una protección a favor de los hijos, sin dejar de otorgar múltiples derechos al padre, tales como el usufructo sobre los bienes de los menores, que era como una manera de compensarles por las obligaciones de cuidado y administración a que quedaban sujetos. (6).

Este ordenamiento no prevee la situación en que pueden caer los padres al abusar del ejercicio de la Patria Potestad, y así deducimos que en ocasiones se sacrificaba a los hijos en manos de padres criminales, anotándose así una falla más a la doctrina individualista. Igualmente despoja a la madre de la Patria Potestad en provecho del progenitor. En cambio, ésta legislación prevee la detención del hijo cuando observa mal comportamiento, a solicitud del padre.

Algunos años más tarde, en 1810, el Código Penal viene a tratar de remediar esta situación, prescribiendo que fueran castigados los ascendientes que en determinadas condiciones instigaran a sus vástagos a la corrupción.

Casi un siglo después, la Ley de julio de 1889, dispone que se privará de la Patria Potestad al padre que no la ejercitare debidamente.

En el Código Napoleónico, la acción del padre en el ejercicio de la Patria Potestad no podía ser equilibrada por la acción de la madre, ya que en su artículo 373, ordena que sea el padre el único facultado para ejercitarla durante el matrimonio, y abundando, en su artículo 384, dice

que el usufructo legal de los bienes de los hijos hasta los 18 años corresponde a quien ejerza la Patria Potestad. (10).

NUESTRA LEGISLACIÓN

El Antiguo Derecho Indígena tuvo influencia en la legislación de la Colonia, pero tal influencia viene a desaparecer casi totalmente en la legislación posterior a la Independencia, sobre todo en lo que toca al Derecho Privado.

En “ Los Señores de la Nueva España “, libro editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, se ve en la “ Breve y Sumaria Relación “ hecha al Rey Don Felipe por el Doctor Alfonso de Zorita, que fue un gran amigo y defensor de los indígenas y notable humanista de su tiempo, cómo cuenta a su Rey, la forma de ser de los reyes aborígenes no sólo dentro del régimen colonial, sino desde épocas precortesianas. (1).

Estos son los primeros datos que conoció el Viejo Mundo al respecto, y forman en realidad un tratado social o un estudio sociológico de la Nueva España y de sus gentes, sus usos y costumbres y desde luego, sus relaciones familiares, y particularmente en lo que se debe a la obediencia absoluta del hijo al padre, disciplina, castidad y otras formas de vida de los más antiguos y primeros mexicanos aún no mezclados con la cultura occidental española.

Transcribo algunos párrafos relacionados con la Patria Potestad, que no se llamaba así entonces, pues nadie la mencionaba como tal, pero que se puede nombrar del dominio del hijo, según costumbre española, frase que aún se usa cuando se dice “ hijo de dominio “, es decir, que alguien tiene sobre él la Patria Potestad, que aún no es libre.

“ La más común sucesión era por sangre y línea recta de padre a hijo. No sucedían hija, sino el hijo mayor habido en la mujer más principal

que entre todas las demás tenía el señor para éste efecto conocida, y era la más respetada de las otras y de todos sus vasallos; y si alguna había que fuese de las señoras de México, ésta era la más principal, y su hijo el sucesor, siendo para ello; y lo mismo era en toda su tierra, y en Tezcoco y Tacuba y en las provincias a ellos sujetas”.

“ Si el hijo no tenía habilidad para gobernar, el padre señalaba uno de los otros, el que le parecía más hábil y suficiente para que le sucediese, teniendo siempre en cuenta el respeto a los hijos de la mujer principal, para esto y para todo”. (1).

“ En criar sus hijos, así los señores y principales como los plebeyos, y en doctrinarlos y castigarlos, había gran vigilancia y cuidado; y por la mayor parte aún los hijos de los señores los criaban sus madres...”. (1).

“ En habiendo cinco años los hijos de los señores, los mandaban llevar al templo para servir en él, para que allí fuesen doctrinados y supiesen muy bien lo que tocaba al servicio de sus dioses, y los criaban con mucho castigo y disciplina, y ellos eran los primeros en todo, y el que no andaba muy diligente en el servicio era muy castigado. Estaban en éste servicio hasta que se casaban o eran ya de edad para ir a la guerra”. (1).

Se ve claramente el poder absoluto del padre respecto al hijo, el que era considerado a nivel de una pertenencia.

Pero en otros lugares de América, las relaciones de padre a hijo eran salvajes. Al efecto transcribo otro párrafo del libro enunciado anteriormente:

“ Y aconteció que indias que iban cargadas mataban las criaturas que llevaban a los pechos, y decían que no podían con ellas y con la carga, y que no querían que viniesen sus hijos a pasar el trabajo que ellas pasaban”. (1).

Durante la Colonia rigieron varias clases de leyes: Las propiamente Españolas, las dictadas en forma especial para las colonias, las que regían sólo para la Nueva España y las Indígenas.

El Derecho Hispánico se halló en sus diferentes etapas influido con el derecho de los pueblos que sucesivamente invadieron la península: Los pueblos Celtas o Iberos, por ejemplo, aportaron la idea del matrimonio monogámico y el contrato de esponsales. Más tarde los colonos fenicios y cartagineses aportaron sus instituciones jurídicas, y posteriormente, con la dominación de Roma, viene a aplicarse el derecho de ésta en todo el territorio. Cuando llegan los Bárbaros hay una coexistencia del derecho Godo y del Ibero. Así encontramos, por orden de aparición el Código de Eurico (467- 485), y el Código de Alárico o Brevario de Aniano (506), el de Leovigildo (568- 586), de marcada influencia romana; pero entre todos destacó el Fuero Juzgo (564), producto del derecho Romano y del Germánico, suavizados por el Derecho Canónico. Es éste el primer ordenamiento que rige para vencedores y vencidos.

En el Derecho Hispano Godo encontramos que los hijos se hayan sujetos tanto a la potestad paterna como a la materna, y el padre ya no puede - como en los derechos anteriores - vender a los hijos.

Entre las Leyes que tuvieron vigencia con posterioridad al Fuero Juzgo, las más importantes fueron las Partidas (1256 - 1263), bajo Alfonso X. Las siete partidas rigieron en nuestro territorio hasta antes de la consumación de la Independencia. En materia de Patria Potestad se inspiraron el derecho romano, declarando que el poder del padre no es como el del señor sobre sus esclavos, ni semejante a la jurisdicción de los magistrados ni a la sumisión que se debe al obispo, sino que la potestad se toma por la relación de respeto y sumisión del hijo para con el padre y la facultad de éste para castigar a su hijo. (3). - la madre no ejercitaba la Patria Potestad.

Estas leyes no otorgaban al padre el derecho de vida o muerte que tenía él " Pater familiae " romano sobre el hijo, y tampoco pusieron

término al ejercicio de la Patria Potestad, ni por mayoría de edad ni por matrimonio. Más tarde las leyes del Toro ordenaron que eran libres o emancipados de la Patria Potestad los que contrajeran matrimonio de la madre iglesia. (11).

En nuestro país, aún después de consumada la Independencia siguieron rigiendo en materia civil las partidas hasta 1859, año en que el Presidente Juárez promulga las leyes de reforma en Veracruz, encargando al mismo tiempo a Don Justo Sierra O. La redacción de un proyecto de Código Civil que se publicó en 1861, éste proyecto influyó grandemente en la redacción del Código Civil Mexicano de 1870, que entró en vigor el primero de Marzo de 1871, y que en materia de Patria Potestad dispone que se encuentran bajo la misma los hijos menores de edad no emancipados mientras exista alguno de los ascendientes a quienes corresponda ejercerla según la Ley; así mismo dispone que la Patria Potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y reconocidos. Este cuerpo de leyes otorga a los padres el derecho de vigilar a los hijos, el derecho de corregirles, el derecho de representarlos en juicios y darles su consentimiento para contraer obligaciones, así como la obligación de educarles.

Por lo que toca a las personas que debían ejercer la Patria Potestad, dispone en su artículo 392, que son : El padre, La madre, El abuelo paterno, El abuelo materno, La abuela paterna y la abuela materna, por orden de jerarquía, de modo que sólo por muerte, interdicción o ausencia de llamado preferentemente entrarían a ejercerla los que siguen en el dicho orden, (Art. 393).

Otra característica del Código que estamos analizando es la que permitía a la madre y a los abuelos y abuelas renunciar a su derecho a la Patria Potestad, que en tal caso recaería en el ascendiente a quien correspondiera según el orden establecido, y de no existir se designaría un tutor, (Art. 424.).

En el artículo 417, dispone el Código de 1870, que los Tribunales pueden privar de la Patria Potestad al que la ejerce o modificar su ejercicio si no educa, o impone preceptos inmorales, o da consejos o ejemplos corruptores a quienes se encuentran bajo su ámbito.

Este ordenamiento consideraba perfectamente le interés individual de los miembros de la familia, desentendiéndose del interés del núcleo familiar.

El Código Civil de 1884, promulgado por le General Manuel González, empieza a regir el Primero de Julio de 1884, y modifica en varios aspectos al de 1870, pero por lo que toca a la Patria Potestad, sólo modificó el artículo 397, ampliando el ejercicio de las facultades que la Ley concede a los padres, el auxilio que las autoridades les deben prestar con el objeto de llevarlo a cabo cuando ellos lo requieran.

Muchos de los aspectos del Derecho de Familia fueron modificados por la Ley de Relaciones Familiares promulgada por Don Venustiano Carranza, el 9 de Abril de 1917, que otorga ciertas prerrogativas a la mujer, haciendo desaparecer su situación de inferioridad en que se hallaban hasta entonces.

En su capítulo denominado “ De la Patria Potestad “ sustituye el artículo 363, del Código de 1884, disponiendo que la Patria Potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, de los legitimados, de los naturales (sustituyendo la denominación de espurios que se les daba en el Código anterior), y de los adoptivos, dando fin en ésta forma a la limitación contenida en el artículo sustituido. Asimismo suprime el derecho de la madre de renunciar a la Patria Potestad, por considerarlo una inmoralidad. Los abuelos y las abuelas, en cambio, pueden abstenerse de ejercerla.

El artículo 366 del Código Civil de 1884, sanciona el principio de que tanto el hombre como la mujer pueden ejercer la Patria Potestad en el orden que menciona el propio artículo, que dice: La Patria Potestad se

ejerce: I.- Por el padre; II.- Por la madre; III.- Por el abuelo paterno; IV.- Por el abuelo materno; V.- Por la abuela paterna; VI.- Por la abuela materna “.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su Capítulo Octavo denominado “ De la Patria Potestad “ y en especial en su artículo, 412, dispone: Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la Patria Potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley.

En el artículo 413 dispone que: La Patria Potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.

Y en su artículo 414 dispone que: La Patria Potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en éste ordenamiento ejercerán la Patria Potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

CAPITULO II

LA FAMILIA

El Código Civil para el Distrito Federal en su Título Cuarto Bis, De la Familia , Capítulo Unico, Artículo 138 Ter. Dispone que: Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Artículo 138 Quáter.-Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 138 Quintus.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Artículo 138 Sextus.- Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíproco en el desarrollo de las relaciones familiares.

La familia como Institución jurídica, ética y social registra un origen obediente a la necesidad biológica, cuya madurez se alcanza por la vinculación de los factores creados y mantenidos a través de la convivencia. Dicha convivencia va integrando la personalidad de los hijos y modelando la de los padres. En todos los casos hay una serie de factores endógenos y exógenos que aunque de distintas trascendencias

concurrer de manera semejante en la formación de la personalidad. La personalidad de los hijos depende de su origen, de su techo, de los cuidados que reciben, de las satisfacciones y también de los traumas sufridos. Entre padres e hijos hay un vínculo profundo de orden biológico, psicológico, ético y social que se traduce en el cumplimiento de la responsabilidad familiar. De la naturaleza de la autoridad paterna, de la disciplina familiar, de los principios que rigen la educación de los hijos así como del cumplimiento de los padres, depende el bienestar íntimo y el desenvolvimiento social de la familia. De las aportaciones familiares a la vida colectiva va a depender la existencia de una sociedad bien conformada.

La Institución familiar viene a ser el resultado de una evolución sociológica lenta; su transformación se haya totalmente ligada a la transformación social; su modificación obedece también, como la de la sociedad, a un movimiento que se va fortaleciendo a medida que el Derecho y el Estado ocupan un lugar prominente en su dirección. La evolución de la familia y por ende de la sociedad y del Estado sigue un proceso sumamente complejo en razón de los problemas a que tiene que enfrentarse. La economía que prevalece en nuestro medio como estructura social, exige el trabajo de la mujer y aún de los niños para el sostenimiento de la familia; de ella deriva principalmente la impreparación que motiva los graves errores en la formación de los hijos. Por otra parte, en la práctica, los falsos prejuicios sociales implican las malas interpretaciones de las normas religiosas que castigan a la madre soltera, al hijo rebelde, e ignoran el egoísmo del seductor y del padre ebrio e ignorante.

CONCEPTO.- La familia es el grupo humano primario, e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer.

Todos los seres vivos son impulsados por dos instintos fundamentales: la conservación y la reproducción. Los humanos, como seres vivos y bisexuados, cumplen con el instinto de reproducción y crean con ello a la

familia, la célula social. De la unión sexual de hombre-mujer surge la procreación, los hijos.

Son dos los factores de carácter biológico que crean la familia, a saber: la unión sexual y la procreación. No toda unión sexual constituye familia. La unión sexual esporádica y pasajera, no crea familia, excepto en el caso de que a través de ella surja la procreación que entabla relaciones entre madre e hijo solamente. Para que la pareja humana pueda considerarse por sí sola como familia, se requieren dos elementos añadidos a la unión sexual; la permanencia más o menos prolongada y la cohabitación. Aunque de esa unión no resulte la procreación, la mujer y el hombre que cohabitan en forma permanente configuran la familia. (16).

EVOLUCION HISTORICA

FAMILIAS PRIMITIVA.- Los que afirman la existencia de una primitiva promiscuidad sexual basan sus razonamientos en la condición humana anterior a toda civilización, como un primate guiado más por sus instintos que por otras condiciones de raciocinio, de ética u otro tipo de limitaciones a la libertad de su conducta. Los integrantes de la horda primitiva satisfacían sus naturales instintos de supervivencia y procreación en forma tan espontánea e inocente como los demás animales que poblaban la tierra. Se desconocía con toda seguridad, el papel del macho en la procreación, de allí que la única relación certera entre dos sujetos era la materno-filial. (16).

MATRIMONIOS POR GRUPOS

FAMILIA CONSANGUÍNEA.- Se llama a aquella en la que el grupo interrelacionado sexualmente estaba formado por los sujetos pertenecientes a una misma generación. Se prohibía en esa forma, la unión de ascendientes con descendientes.

FAMILIA PUNALUA.- Esta cultura perteneció a la época de la barbarie, consistía en la prohibición de cohabitar entre hermanos y hermanas uterinos, posteriormente entre hermanos de cualquier origen, medios hermanos y aun entre primos. Este tipo de matrimonio se establecía entre un grupo de hermanas que comparten maridos comunes, o un grupo de hermanos con mujeres compartidas. El parentesco con los hijos se establece por línea materna por desconocerse cuál pueda ser el padre. Todos los hijos son hijos comunes del grupo, aunque siempre se establece un lazo más estrecho entre la madre y el hijo propio de ella; todos los hijos de un grupo de mujeres son hermanos entre sí, los hombres a su vez llaman hijos a los hijos de sus hermanas y sobrinos a los hijos de sus hermanos. (16).

FAMILIA SINDIASMICA.- En estos grupos de maridos y mujeres comunes, empieza a darse una personal selección de parejas de manera temporal. Un hombre y una mujer se escogen y mantienen relaciones exclusivas entre sí en forma más o menos permanente. La permanencia se establece sobre todo en función de la procreación. Hasta que nace o se desteta al hijo, el hombre permanece al lado de la mujer, proveyendo en común a la protección del crío. La restricción de exclusividad es sobre todo para la mujer, pudiendo el hombre con frecuencia relacionarse con varias mujeres. Estas uniones se deshacen voluntariamente.

LA POLIGAMIA.- En ésta formación de familia, asume dos formas: la poliandria y la poligenia, en las que varias mujeres son esposas comunes de un solo hombre.

Las razones que motivaron la poliandria son diversas, se atribuye a causas de carácter económico derivadas de la escasez de satisfactores que hacían urgente la disminución o el no crecimiento de la población. En esas condiciones se sacrificaban a las mujeres mediante el infanticidio de las niñas, de tal manera que en la edad adulta existían más hombres que mujeres, aunado a la necesidad de la mayor fuerza de trabajo dentro de un núcleo familiar, permitió la admisión de dos o más hombres compartiendo una sola mujer. La poliandria es un tipo de familia que

implica o lleva al matriarcado; la mujer ejerce la autoridad y fija los derechos y obligaciones de los distintos miembros, sobre todo de los descendientes.

Formas específicas de la poligenia son el hermanazgo; Consiste en el derecho de contraer matrimonio con las hermanas menores de la primera esposa. El levirato fue la práctica por la cual el hombre tenía el deber de casarse con la viuda de su hermano. El sororato a su vez, consistía en el derecho del marido de casarse con la hermana de su mujer cuando ésta era estéril. (16).

CLASES DE FAMILIAS

La familia puede estar constituida de muy diferentes formas dependiendo de diversos factores: la cultura, la clase social, la época o el lugar sobre la tierra a que nos refiramos en un momento dado. Son dos formas las más comunes de integración del núcleo familiar en razón de los miembros que la componen, se habla de la familia extensa, cuando en la misma se incluye , además de la pareja y de sus hijos, a los ascendientes de uno o de ambos de sus miembros, a los descendientes en segundo o ulterior grado, a los colaterales hasta el quinto, sexto o más grados, a los afines y a los adoptivos. Opuesta a la anterior, surge la llamada familia nuclear o conyugal , cuyos componentes estrictos son únicamente el hombre, la mujer y sus hijos. (16)

Por lo que hace a nuestro Derecho, constituyen familia los cónyuges, los concubinos, los parientes en línea recta ascendientes y descendientes sin limitación de grado, ya sean surgidos dentro o fuera del matrimonio, los colaterales hasta el cuarto grado, los afines, y los adoptantes y el adoptado entre sí.

FUNCIONES DE LA FAMILIA

A través de todos los tiempos, incluidos los actuales, la familia ha cumplido un importante papel en el desarrollo, no sólo de los miembros que la integran, sino de la comunidad misma. Las funciones propias de la

familia, aunque no exclusivas de la misma, pueden cumplirse y de hecho se cumplen por otras formas e instituciones sociales:

1.- Regulación de las relaciones sexuales.- Todas las culturas recogidas por la historia establecen la Institución del matrimonio como el fundamento de la familia, sin embargo, que desde siempre los individuos, solteros o casado, establecen relaciones sexuales al margen del matrimonio. Ello no le quita a la familia su carácter de ser la reguladora por excelencia de estas relaciones.

2.- Reproducción de la especie.- Consecuencia directa de la relación sexual en el núcleo familiar es la procreación. Procreación es en buena parte sinónimo de familia, se da el hecho de la reproducción sin que la misma cree lazos familiares; es el caso, cuando la madre soltera abandona al recién nacido, si esto no sucede, la relación madre-hijo crea familia.

3.- Económica: producción y consumo de bienes y servicios en común. La función económica de la familia presenta un doble aspecto: como unidad productora de bienes y servicios y como unidad de consumo. Como unidad productiva, pueden darse innumerables variantes en los diferentes tipos de familia y en una misma unidad familiar, en las diversas etapas por las que la misma se desenvuelve. Sus miembros pueden ser trabajadores de la empresa familiar, con o sin remuneración específica, y pueden trabajar fuera de la organización familiar para contribuir al aporte económico de los bienes y servicios que la familia requiere. La función de consumo para la satisfacción de las necesidades como son: los alimentos, el vestido, la habitación, la conservación o recuperación de la salud entre los fundamentales, se dan normalmente dentro de la morada común.

4.- Educativa: (Transmisora de valores) y Socializadora. Quizá es una de las funciones más importantes por su universalidad y su trascendencia social, en efecto es dentro de la familia donde se moldea su carácter, donde su sensibilidad se afina y donde adquiere las normas, éticas

básicas, la responsabilidad de los padres y de los demás miembros adultos de la familia, con respecto a los niños y adolescentes en formación, es enorme, pues su conducta representa el modelo a seguir por éstos últimos.

5.- Afectiva. “ No sólo de pan vive el hombre “ Ciertamente es que todas las necesidades materiales son imperiosas en cuanto a su satisfacción, pues sin ellas no se sobrevive; pero con la misma intensidad que el alimento corporal, el hombre necesita del afecto, la liga afectiva con otras personas es imprescindible para el equilibrio emocional y mental y hasta para la salud física de todos los seres. (16).

CRISIS DE LA FAMILIA CONTEMPORANEA SUS DIVERSOS FACTORES

Los factores son de muy diversa índole, varían en razón de tiempo, lugar, medio social, cultura en general, escolaridad, medios económicos y sociales en los cuales está inmersa la familia, existen factores que pueden considerarse genéricos en la crisis de la familia y de la sociedad en general como son; El cuestionamiento de los valores tradicionales (la explosión del divorcio, los anticonceptivos, el aborto, la esterilización, el trasplante de órganos, la drogadicción, la pena de muerte, el derecho a morir, la caída de la virginidad como ideal, la libertad sexual, la homosexualidad y otros más). Otro tipo de valores morales que no ha sido tan cuestionado quizá porque su existencia es sólo teórica; la honestidad en todo el comportamiento humano, primordialmente en las relaciones de los sujetos entre sí, la bondad, la verdad, la belleza, el sentido espiritual de la existencia, la cortesía la generosidad, la valentía, todos ellos sintetizados en una sola palabra “ EL AMOR “, su ausencia ha conducido al infinito mar de desolación en que se debate la humanidad. (16).

El sistema capitalista con sus tradiciones, el sistema capitalista en descomposición , que ha producido dos grandes guerras mundiales y la

amenaza constante de una tercera de dimensiones destructivas incalculables, tiene sumida a casi la humanidad del mundo en una crisis económica , política y social, sin horizonte de salida.

La quiebra del poder patriarcal. La familia tradicional estaba constituida bajo determinados patrones, el matrimonio indisoluble, los roles específicos de sus miembros, determinados por el sexo y la edad, el marco ético, religioso y de convenciones sociales, el rompimiento de todos estos factores, en forma concomitante y explosiva, ha contribuido a la desorganización y a la desintegración de la familia concebida en forma tradicional. (16).

**PATRIA POTESTAD
EN NUESTROS CODIGOS
Código de 1870**

Estudiando nuestro primer Código Civil, con respecto a la Patria potestad encontramos: que el concepto dominante de los miembros de la comisión que revisaron el proyecto que elaborará don Justo Sierra, brilla en el Título 8º. De la exposición de motivos, en el que al referirse a la Patria Potestad nos dicen; que el Código de las Partidas y las leyes posteriores de España, siguieron literalmente a las romanas, quitaron a la madre la Patria Potestad que el Fuero Juzgo le concedía; que en la fecha en que proyectaron este primer Ordenamiento, ya casi todos los Códigos del mundo reconocían ese derecho, porque la sociedad moderna ha dispuesto ya la antigua prevención que contra las mujeres que diariamente suben en la escala social. Agrega: que triste era, en efecto, la condición de la mujer, algunas veces considerada como cosa y siempre esclava.

Estimaron los señores miembros de la comisión que si bien podía decirse que la distinta educación modifica, si no desnaturaliza, los elementos morales de la mujer, no era racional ni justo extender su inferioridad más allá de las materias que exigen conocimientos especiales y que al tratarse de la vida doméstica, la mujer tiene tanta y más inteligencia que el hombre; y como en fin, el cuidado de los hijos es tanto más eficaz, cuanto más vivo es el sentimiento, no es posible negar ya en esta época a una madre el ejercicio más sagrado de los derechos, el de la Patria Potestad.

Así fue cómo la comisión que revisó el Código de 1870, estableció en el artículo 391, que: “ la Patria Potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y los naturales legitimados o reconocidos “, en el artículo 392, dispuso; “ La Patria Potestad se ejerce: I.- Por el padre; II.- Por la madre; III.- Por los abuelos paternos, etc. “

Es decir vemos que estos juristas, confirmando los conceptos expresados en su Exposición de motivos, ya conceden a la madre la Patria Potestad que le había sido negada por la doctrina tradicional. Sin embargo, todavía se restringió el derecho de la mujer, puesto que el ejercicio debía ser desempeñado primero por el padre y después por la madre. De todas maneras, esta labor significa un gran avance para ir igualando a la mujer con el hombre en lo concerniente a sus derechos civiles.

Código de 1884

Con respecto a la Patria Potestad éste Ordenamiento, en su artículo 366, establece que se ejerce: I.- Por el padre; II.- Por la madre; III.- Por el abuelo paterno; IV.- Por el abuelo materno y así sucesivamente, conteniendo los mismos principios con relación a los efectos de la Patria Potestad respecto de las personas y bienes de los hijos.

Ley sobre Relaciones Familiares

Esta Ley y las disposiciones similares fueron dictadas por la facción carransista en los años de 1914 a 1916 y constituyen lo que se ha llamado “ Legislación Pre-Constitucional “. (15).

Correspondieron a la promesa que el señor Carranza había hecho en el Plan de Guadalupe de fecha 26 de marzo de 1913, cuando se dijo en él que la Revolución ~~expediría~~ pondría en vigor durante la lucha contra la usurpación de Victoriano Huerta, todas las ~~Leyes~~ disposiciones y medidas tendientes a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exigía

como indispensables para establecer un régimen que garantizara la igualdad de los mexicanos entre sí. Así se llevó a cabo la revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas, admisión del divorcio vincular, elevación de la dignidad de la mujer en el matrimonio y disminución correlativa de la autoridad marital, establecimiento del régimen de separación de bienes, permitiendo a la mujer conservar la administración y propiedad de sus bienes personales. (15).

Con estas ideas progresistas, ya encontramos que no establece con respecto al ejercicio de la patria potestad el orden en que debían hacerlo los padres, como lo establecieron los Códigos de 1870 y 1884. Es decir, estos dos Ordenamientos dispusieron que la patria potestad se ejercería primero por el padre, después por la madre, por el abuelo paterno, por el abuelo materno y así sucesivamente. En cambio, la Ley sobre Relaciones Familiares, en su artículo 241, dispuso que ésta se ejercería por el padre y la madre conjuntamente, lo que explica el legislador en su Exposición de Motivos de la manera siguiente: “ Que en cuanto a la Patria Potestad, no teniendo por objeto ya beneficiar al que la ejerce y teniendo en cuenta la igualdad de los derechos entre hombre y mujer, se ha creído conveniente establecer que se ejerza conjuntamente por el padre y por la madre y en defecto de éstos por abuelo y abuela, pues ningún motivo hay para excluir de ella a la mujer que, por razones naturales, se ha sacrificado por el hijo más que el mismo padre y ordinariamente le tiene más cariño”.

La Patria Potestad es una de las instituciones más antiguas de que se tiene noticia en el campo jurídico. Como se ha visto, tiene sus orígenes en Grecia y Roma, más a pesar de su vejez y aparente evolución, aún en la actualidad deja mucho que desear.

CONCEPTO.- Es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad.

El nombre de patria potestad que persiste en la mayor parte de las legislaciones vigentes responde sólo a la fuerza de la tradición, más no al espíritu de esta institución ya que no es “ patria “ ni es “ potestad “. Patria potestad significó el poder del padre. Actualmente la patria potestad, dejó de ser “ patria “, pues no es exclusiva del padre, sino compartida por igual con la madre, o ejercida por otros ascendientes, por pareja o por uno sólo de los abuelos o abuelas, como lo dispone el Artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal. Tampoco es “ potestad “, que significa poder. Esta institución no otorga poder, sino se manifiesta por una serie de facultades de quien la ejerce en razón directa de los deberes que deben cumplirse con respecto a los descendientes menores de edad.

CARACTERÍSTICAS DE LA PATRIA POTESTAD

Cargo de interés público.- La actitud de proteger, educar y mirar por el interés y el bienestar de los hijos es en buena medida de la naturaleza misma. Los progenitores asumen una responsabilidad en forma no sólo espontánea , sino amorosamente entregada al bienestar de los hijos. La vida es el valor por excelencia, sustento de todos los demás que configuran el sentido d la existencia humana. El derecho, que es un instrumento de convivencia, recoge los valores mínimos de las relaciones humanas, entre ellos la protección a los desvalidos y los eleva a la categoría de conductas de interés público. La patria potestad es la institución reguladora de las relaciones entre padres e hijos, mientras éstos no han alcanzado la edad necesaria para bastarse a sí mismos. El conjunto de deberes y derechos que componen ésta institución se considera de interés público.

Irrenunciable.- Expresamente el artículo 448 del Código Civil determina que “ La patria potestad no es renunciable “ De acuerdo con el artículo 6 del mismo ordenamiento “ sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público”. La patria potestad tiene un significado de interés público, de allí que textualmente se le considere irrenunciable, pues implica el cumplimiento

de las responsabilidades más serias que pueda asumir un sujeto: traer hijos al mundo. La irresponsabilidad de los progenitores con sus hijos, muy extendida con respecto a los padres de los hijos que nacen fuera del matrimonio y que dejan toda la carga a la madre, misma que precariamente puede cumplir con ella, es uno de los mayores males que padece la humanidad, origen de gran parte de las torpezas y aberraciones en la conducta de las personas y que repercuten inevitablemente social característica de nuestro mundo.

Intransferible.- Casi todas las relaciones de carácter familiar son de carácter personalísimo, no pueden ser por ello objeto de comercio, no pueden transferirse por ningún título oneroso ni gratuito. Tal es la patria potestad que solamente permite una forma de transmisión derivada de la figura de la adopción. Cuando un menor de edad está sujeto a la patria potestad y los que la ejercen (padres o abuelos) dan su consentimiento para que el hijo o nieto sea dado en adopción, transmiten a través de este acto el ejercicio de la patria potestad, que pasa a los padres adoptantes. Fuera de este acto jurídico que tiene que revestir todas las formalidades exigidas por la ley y ser acordada por el juez de lo familiar, no existe otra forma de transmitir la patria potestad. En el caso de que quien la ejerce muera o se imposibilite para cumplirla el Código Civil en su artículo 414 señala expresamente qué sujetos deben asumirla.

Temporal.- Este cargo se ejerce únicamente sobre los menores de edad no emancipados, por ello, dura tanto como la minoridad de los hijos, o hasta que contraen matrimonio antes de la mayoría. El máximo plazo del ejercicio de la patria potestad con respecto a cada hijo son dieciocho años en que comienza la mayoría de edad de acuerdo con el artículo 646 del Código Civil.

Excusable.- La Ley permite que, en ciertas circunstancias, los que ejercen la patria potestad o tengan que entrar en el ejercicio de la misma, se excusen de cumplirla. Estas circunstancias de acuerdo al artículo 448 del Código Civil son dos; 1) Cuando tengan sesenta años cumplidos, 2)

Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño.

La excusa, de acuerdo con las circunstancias señaladas es una facultad que otorga la ley, pero no es un deber. Quiere decir los padres o abuelos, aunque rebasen la edad de sesenta años o su salud sea habitualmente precaria, pueden continuar ejerciendo la patria potestad si su desempeño es benéfico para el descendiente. (16).

SUJETOS (activos y pasivos)

Se entiende por sujeto activo quien debe desempeñar el cargo, y sujeto pasivo aquél sobre quien se cumple.

Los sujetos activos de la patria potestad son: los padres conjuntamente, o solamente la madre, o sólo el padre; los abuelos tanto paternos como maternos, unos u otros, o uno sólo de cada pareja, artículo 414 del Código Civil.

Los sujetos pasivos son únicamente los hijos o nietos menores de edad. Nunca existe patria potestad sobre los mayores de edad, artículo 412 del Código Civil.

Y si los menores no tienen padres o abuelos, tampoco estarán sujetos a patria potestad; se les nombrará tutor.

La ley determina cómo se cumplirá con la patria potestad sobre los hijos de matrimonio.

CONSECUENCIAS (deberes y derechos)

Estos derechos y obligaciones tienen un doble carácter: respecto a la persona de los descendientes y respecto a sus bienes.

Representación legal.- Como los menores de edad son incapaces de ejercicio, actuarán en su nombre los que ejercen la patria potestad. Por ello, “ el que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en

juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquél derecho. Artículo 424 del Código Civil.

Designación de domicilio.- Los padres o abuelos en su caso tienen el derecho-deber de custodiar al menor, de vivir con él, y en este sentido está el deber de los últimos de no dejar la casa donde viven con quienes ejercen la patria potestad. Estos últimos pueden también encargar la custodia de sus descendientes menores a terceras personas, parientes o extraños o centros de educación, tanto dentro del país como en el extranjero. La custodia es un derecho que puede cumplirse personalmente o por intermediación, con la única limitación de que debe ser siempre en interés del menor.

Educación, corrección y ejemplaridad.- La ley señala que, a las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente. El deber de educación es parte de los alimentos. En el capítulo relativo a esta materia (artículo 308 de Código Civil para el Distrito federal, en su fracción II.- Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales). Normalmente coincide en un mismo sujeto el ejercicio de la patria potestad y el deber de alimentos con respecto al menor; pero no tiene que ser forzosamente concomitantes. En ciertas ocasiones, el o los progenitores que sustentan la patria potestad pueden tener muy limitados sus recursos de manera de no poder proporcionar alimentos a sus hijos. Si existen otros parientes en el orden que señala la ley, (Art. 303 C.C.), con la suficiente capacidad para proporcionar los alimentos, recaerá en ellos esta obligación, sin que ello implique la pérdida de la patria potestad de quien la ejerce y no tiene capacidad alimentaria. (16).

El deber de educar implica forzosamente la conducta correctiva. La ley señala escuetamente esta facultad en el Art. 423 C.C. "... quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo." Para el cumplimiento del deber de educación la

ley prevee los medios de obligar a quien no cumpla con esta obligación permitiendo que se denuncien estas omisiones a los Consejos Locales de Tutelas para que éstas a su vez lo comuniquen al Ministerio Público que deberá promover lo que corresponda (Art. 422 C.C.). Lo que corresponda será según el caso, amonestar o apercibir a quien no cumpla con esta obligación, por el juez de lo familiar, o suspenderlo en el ejercicio de la patria potestad o inclusive hacerlo perder tal derecho. Por otro lado, los padres o abuelos podrán pedir el auxilio de las autoridades para que les presten su apoyo en el ejercicio de educar y corregir, a través de las amonestaciones y correctivos necesarios.

Efectos de la patria potestad respecto de los bienes del menor.- Los que ejercen la patria potestad, a su vez, tienen algunos derechos que dimanen de su cargo, como en el caso de los bienes que el menor de edad adquiere por cualquier otro concepto que no sea su trabajo. En este caso el que ejerce la patria potestad dispondrá a su favor del cincuenta por ciento del valor del usufructo. Dice al artículo 428 del Código Civil vigente: Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases: I.- Bienes que adquiere por su trabajo; II.- Bienes que adquiera por cualquier otro título.

El artículo 430 del mismo ordenamiento, dice “En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto”.

El menor sujeto a patria potestad, por lo mismo, no puede administrar por sí sus bienes, cosa que debe hacer el que ejerza la patria potestad.

Dispone el artículo 426 del Código Civil, cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo

acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

Lo anterior también es aplicable, según el artículo 427, a los casos de juicio.

Cuando los que ejerzan la patria potestad quieran renunciar al cincuenta por ciento que les corresponde por la administración de los bienes del menor, podrán hacerlo, pero será considerado como donación.

Deberán otorgar fianza, según el artículo 434 del Código Civil, en los casos siguientes; I.- Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra o estén concursados; II.- Cuando contraigan ulteriores nupcias; III.- Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos.

También el padre, según ordena el artículo 435 del Código Civil, podrá emancipar al hijo para que administre sus bienes.

El artículo 436 del Código Civil dispone, “ Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir las rentas anticipadas por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos.

Hay tres maneras de terminar el usufructo de que gozan los que ejercen la patria potestad y el artículo 438 del Código Civil, las enuncia en la siguiente forma:

- I.- Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;
- II.- Por la pérdida de la patria potestad;
- III.- Por renuncia.

Cuando los intereses de los hijos y los padres sean opuestos se les nombrará a aquellos un tutor especial que los represente. Artículo 440 del Código Civil.

En cuanto a posibles malos manejos en la administración de los bienes de los hijos hechos por los padres, está el artículo 441 del Código Civil que faculta a los jueces a vigilar la administración de esos bienes. Esta vigilancia será hecha a petición de personas interesadas, del menor si ha cumplido catorce años, o del Ministerio Público.

Aparejado al deber de los padres de dar alimentos y educación a sus hijos, está el derecho de administrar sus bienes y usufructuarlos, tanto para el provecho de unos como de otros, esto es, tanto para que los padres encuentren correspondida la carga que pesa sobre ellos, como para que cuiden de las relaciones jurídicas que establece la vida social entre personas y los menores bajo su custodia.

Así , los padres son jueces supremos e imparciales en las decisiones que han de dictar con relación a los problemas que surjan respecto de sus hijos, salvo las excepciones anotadas en párrafos anteriores. Y los hijos deben corresponder con lealtad y obediencia a fin de lograr el objeto de la patria potestad, que es satisfacer el bien común y principalmente el de los menores.

EXCUSA

En el artículo 448 del Código Civil expresa: “ la patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

- I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos;
- II.- Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño.

Suspensión, pérdida y extinción de la patria potestad.- La patria potestad puede suspenderse temporalmente o puede acabarse en forma definitiva por razones naturales o por sentencia que declare la pérdida de la patria potestad; en este último caso, se extingue totalmente para el que la ejerce, pero si existen otras personas de las mencionadas por la ley (padres o abuelos), que puedan ejercerla, entonces el menor seguirá sujeto a esta institución, pero a cargo de otra persona.

SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

La ley prevé situaciones en que la patria potestad ni se acaba ni se pierde, sino que únicamente se suspende, o sea que el que la ejerce es privado temporalmente de ese derecho.

En obvio de repeticiones, se puede decir que los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y la Ley de Relaciones Familiares coinciden en señalar los mismos casos de suspensión de la patria potestad, encontrándolos regulados por los artículos 418, 391 y 262 de los cuerpos de leyes indicados, respectivamente, y resulta la suspensión de 1°. Incapacidad declarada judicialmente; 2°. Por la ausencia declarada en forma y 3°. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión. A estas causas de suspensión debe agregarse la segunda del primero de los ordenamientos citados, que remite al caso señalado en la fracción primera del artículo 432, que se refiere a la administración de bienes.

También se consideraba como causas de suspensión de la patria potestad, la contenida en los artículos 417, 390 y 261 de las legislaciones que se comentan, que estipulaban: “ Los Tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, o modificar su ejercicio, si trata a los que están en ella con excesiva severidad, no los educa, o les impone preceptos inmorales, o les da ejemplos o consejos corruptores”.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, señala cuatro causas de suspensión de patria potestad, atento a lo dispuesto: I.- Por incapacidad declarada judicialmente. El que la ejerce tiene que ser forzosamente una persona en pleno ejercicio de sus derechos para que pueda ser representante de otra. En el caso de que quien la ejerce pierda la capacidad de ejercicio, él mismo necesitará que se le nombre un tutor para que actúe a su nombre. II.- Por la ausencia declarada en forma. La razón es obvia, si el que deba custodiar, representar, etc. Se le declara ausente, es decir, no se sabe dónde está, se ignora su paradero y existe la incertidumbre inclusive si aún vive, no puede ejercer ninguno de sus derechos, incluyendo el de la patria potestad. III.- Cuando el consumo del alcohol, el habito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas ha que hace referencia la Ley General de Salud y de la lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea a l menor, y IV.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión. Puede ser que en un momento determinado la conducta del que ejerce la patria potestad sea considerada por un juez como inconveniente a los intereses del menor, por múltiples razones; en este caso como sanción temporal se le condenará a la suspensión de la patria potestad. (Art. 447). Estas tres causas de suspensión pueden extinguirse en un momento dado; el incapacitado recobra su capacidad de ejercicio; el ausente regresa, y al sancionado se le extingue su condena. En estos casos se requerirá también la intervención judicial para que declare que a quien se le había suspendido en su derecho, ha recobrado de nuevo el ejercicio de la patria potestad.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

La pérdida de la patria potestad por referirse a la persona que la ejerce, es una forma de extinción relativa, pues la institución no desaparece y si la pierde quien la ejerce es a manera de sanción, a resultas de ser condenado en los casos específicamente señalados por la ley.

El Código Civil de 1870, previene en el artículo 416 “ La patria potestad se pierde: 1º.- Cuando el que la ejerce es condenado a alguna pena que imponga la pérdida de este derecho; 2º.- En los casos señalados por los artículos 268 y 271”. Estas disposiciones ordenan que ejecutoriado el divorcio, se pongan a los hijos bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos cónyuges lo fueren y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de

Tutor y a la pérdida de todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, pero los recobrará muerto éste, si el divorcio se ha declarado por las causas 3º., 5º., Y 6º. Del artículo 240.

El Código Civil de 1884, en el artículo 389, dispone: La patria potestad se pierde: I.- Cuando el que la ejerce es condenado a alguna pena que imponga la pena de este derecho; II.- En los casos señalados por los artículos 245 y 248. Estos dos preceptos, al igual que los correlativos del Código de 1870, establecen que ejecutoriado el divorcio, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente y si ambos son culpables y no hubiere otro ascendiente en quien deba recaer, se proveerá a los hijos de tutor, y el cónyuge que dio causa al divorcio pierde todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de los hijos mientras viva el cónyuge inocente, pero éste poder y derechos los recobrará a la muerte de éste.

La pérdida de la patria potestad en la Ley de Relaciones Familiares, se origina por las mismas causas establecidas en las codificaciones

anteriores, o sea por condena que imponga la pérdida de la patria potestad y como sanción en los casos de divorcio.

El Código Civil vigente señala diversas causas de pérdida de la patria potestad y así las enumera en su artículo 444, que a la letra dice:

Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial,

- I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de este derecho;
- II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283.
- III.- En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;
- IV.- El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad;
- V.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de seis meses;
- VI.- Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de seis meses;
- VII.- Cuando el que ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y
- VIII.- Cuando el que la ejerza, sea condenado dos o más veces por delito grave.

La casuística del artículo 444 parece innecesaria. Bastaría con declarar que la patria potestad se pierde, a juicio del juez, cuando la conducta de los que la ejercen constituye una amenaza para la salud, seguridad o moralidad de los menores. En esta forma quedarían comprendidas todas las conductas nocivas, independientemente de que las mismas fueran consideradas o no como delitos.

La patria potestad puede ser limitada según el artículo 444 Bis. En los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este Código.

EXTINCION

La patria potestad termina totalmente, tanto para el que la ejerce, como para el sujeto pasivo, en los siguientes casos:

- 1.- Con la muerte de quien la ejerce, si ya no hay otra persona en quien recaiga.
- 2.- Con la emancipación derivada del matrimonio.
- 3., Por mayoría de edad del hijo.

Como la ley señala limitativamente las personas que pueden ejercer la patria potestad: los dos progenitores y los cuatro abuelos, por pareja o en forma unitaria alguno de ellos, cuando ya no exista ninguna de estas seis personas, nadie más la podrá ejercer, aunque el hijo siga siendo un menor de edad. En este caso se le nombrará un tutor.

La emancipación por matrimonio significa que el menor de edad que se casa, sale de la patria potestad. Si su matrimonio se extingue persistiendo la minoría de edad del cónyuge, no regresará a la patria potestad, sino que se le considera emancipado.

La mayoría de edad extingue los efectos de la patria potestad, pues la misma es exclusiva para los menores de edad.

CAPITULO II

TUTELA

GENERALIDADES DE LA TUTELA

Concepto.- La tutela es la institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad, y de los menores de edad no sujetos a patria potestad.

La palabra tutela deriva de la voz latina tueor, que significa defender, proteger. Tutelar significa por lo tanto, cuidar, proteger, y ésta es cabalmente una de las misiones más importantes que debe cumplir el tutor: proteger los intereses del pupilo, tanto personales como patrimoniales. El papel del tutor es el de proteger la persona del incapaz, procurando siempre su rehabilitación y su bienestar; y administrar el patrimonio del mismo de manera que rinda el máximo de sus beneficios siempre en provecho del pupilo. (16).

La tutela es la institución necesaria y paralela a la incapacidad de ejercicio de los mayores de edad en este aspecto, cumple la misión de representar al incapaz actuando en su nombre. Con respecto a los menores de edad, la tutela es una institución subsidiaria de la patria potestad pues sólo se prevee de tutor al menor de edad que carece de ascendientes o que, teniéndolos, no puedan cumplir con la patria potestad.

Son tres los sistemas en el derecho tutelar actual. La tutela como institución familiar, la tutela como institución de carácter público, a cargo de autoridades administrativas o judiciales, y el sistema mixto.

a).- La tutela como institución familiar es típica del Código Napoleón. El órgano dirigente de la tutela es el Consejo de Familia y los actos se ejecutan a través de un sujeto llamado protutor.

b).- La tutela como un cargo de carácter público, es ejercido y vigilado por autoridades tanto administrativas como judiciales.

c).- La tutela de carácter mixto puede ser desempeñada tanto por familiares como por órganos públicos, y siempre bajo la vigilancia de la autoridad, pues su cumplimiento se considera de interés público e irrenunciable, es el sistema que sigue nuestro Código Civil.

El objetivo de la tutela lo regula el artículo 449 del Código civil, "... es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, la representación interina del incapaz.

C A R A C T E R I S T I C A S

1.- Es un cargo de interés público, la ley señala en su (art. 452), la tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima. Si quien es nombrado tutor se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo, será responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resultare el incapacitado, (art. 453).

2.- Irrenunciable, Por ser un oficio de interés público, quien esta desempeñando la tutela no puede renunciar a su cargo sin causa justificada aceptada por el juez.

3.- Temporal, el ejercicio de la tutela es diverso según la persona que ejerce la tutela y con respecto también a las circunstancias del pupilo. Si este último es menor de edad, la tutela se extingue por alcanzar la mayoría, el tutor cesará en sus funciones, si la tutela es sobre un mayor incapacitado, se ejercerá mientras dure la incapacidad y el tutor sea ascendiente, descendiente o cónyuge del pupilo. Si el tutor es un extraño,

tendrá derecho de ser relevado de su cargo a los diez años de estarlo desempeñando, (art. 466).

4.- Excusable, en el artículo 511 del Código Civil, señala que personas pueden excusarse de este cargo:

I.- Los servidores públicos;

II.- Los militares en servicio activo;

III.- Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;

IV.- Los que por su situación socioeconómica, no puedan atender a la tute la sin menoscabo de su subsistencia;

V.- Los que por el mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a la tutela;

VI.- Los que tengan sesenta años cumplidos;

VII.- Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;

VIII.- Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

Las causas señaladas en el artículo 511 del Código Civil, son simplemente enumerativa, no limitativas. La excusa debe interponerse dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. Si transcurre el término señalado sin ejercitar su derecho, se entiende renunciada la excusa.

5.- Cargo unitario, el artículo 455, señala que, ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos. Pero el tutor sí puede serlo hasta de tres incapaces. Si los incapaces son hermanos, o son coherederos o legatarios de una misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un solo curador a todos ellos, (art. 456). Los nombramientos de tutor y de curador deber recaer forzosamente en personas distintas, es decir no puede ser al mismo tiempo tutor y curador de un solo pupilo. Tampoco pueden desempeñarse los cargos de tutor y curador por personas que sean parientes entre sí (art. 458).

6.- Renumerado, artículo 585 del Código Civil, el tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento, y para los tutores legítimos y dativos la fijará el juez. La retribución fijada por el juez no podrá ser menor del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes, (586). Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la renumeración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.

El tutor no tendrá derecho a renumeración alguna si contrae matrimonio con la persona que está bajo su tutela.

7.- El cargo de tutor será siempre con posterioridad a la declaración de interdicción del que va a quedar sujeto a ella, previo lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, (art. 902), la pueden pedir:

- 1.- Por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años;
- 2.- Por su cónyuge;
- 3.- Por sus presuntos herederos legítimos;
- 4.- Por su albacea;
- 5.- Por el Ministerio Público.

SUJETOS PASIVOS DE LA TUTELA

El artículo 450 del Código Civil señala limitativamente quiénes tienen incapacidad.

Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que por causas de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad,, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

CLASES DE TUTELA

TUTELA TESTAMENTARIA

Concepto.- Es la que se confiere por testamento por las personas autorizadas por la ley.

El Código Civil en su artículo 470 señala, “ El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto por el artículo 414, tienen derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes ejerza, con inclusión del hijo póstumo “.

Así mismo en el artículo 473 del mismo ordenamiento dispone, “ El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deja”. Esta designación es impropia llamada tutela, pues la persona designada no desempeñará la función específica de tutor, que es la de ser representante del pupilo. Su misión consiste únicamente en administrar los bienes que se dejaron por herencia o por legado a un incapaz. Debiéndose llamar administrador testamentario.

Sujetos con derecho a nombrar tutor testamentario.

- a).- El ascendiente que sobreviva en cada grado que esté ejerciendo la patria potestad. (art. 470).
- b).- El padre a la madre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción. (art.475)
- c).- El adoptante. (art. 481).
- d).- El que deje bienes a un incapaz. (art. 473).

Sujetos pasivos de la tutela testamentaria.

Solamente puede nombrarse tutor testamentario sobre los hijos o nietos sujetos a la patria potestad, sobre los hijos mayores de edad incapacitados y al hijo póstumo.

Si fueren varios los menores hijos o nietos, podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos.

Si se nombran varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás, por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción. Si el testador nombra varios tutores en sustitución unos de otros, podrá establecer el orden que crea conveniente.(11).

El testador puede imponer todo tipo de normas, limitaciones y condiciones para el desempeño de la tutela que crea convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes. Estas reglas impuestas por el testador pueden ser dispensadas o modificadas si, a juicio del juez y oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a los menores.

El objeto de la tutela, consiste en excluir de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados, (art. 471), para designar a quienes se consideren más aptos para esa función.

TUTELA LEGITIMA

Concepto.- Es la que tiene lugar cuando no existe tutor testamentario o cuando los padres pierden el ejercicio de la patria potestad, a cargo de las personas señaladas directamente en la ley.

El Código Civil regula tres tipos de tutela legítima a saber:

La tutela legítima de los menores, ha lugar cuando, (art. 482).

I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario.

II.- Cuando deba nombrarse tutor por causas de divorcio.

La tutela corresponderá a los parientes del menor en el siguiente orden, (art. 483).

I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;

II.- Por falta de incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive;

El juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior del menor sujeto a tutela.

Si hubiere varios parientes que puedan cumplir con el cargo de tutor y el menor ya ha cumplido dieciséis años, él hará la elección.

TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MAYORES DE EDAD INCAPACITADOS

Concepto.- Es la que tiene lugar cuando no existe tutor testamentario, o cuando los padres pierden el ejercicio de la patria potestad.

El Código Civil señala en su artículo 486 , “ La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción legítima y forzosamente al otro cónyuge “.

Artículo 487, “ Los hijos mayores de edad son tutor legítimos de su padre o madre soltero “.

Los padres son tutores legítimos de sus hijos si éstos son solteros, (art 488), así mismo, cuando no existan padres serán llamados los abuelos en el orden que establece la ley para desempeñar dicho cargo, pero cuando un incapaz tiene hijos, su tutor legítimo será también tutor de los hijos de éste.

TUTELA DE LOS MENORES ABANDONADOS Y DE LOS ACOGIDOS POR ALGUNA PERSONA, O DEPOSITADO EN ESTABLECIMIENTO DE ASISTENCIA.

El Código Civil en su artículo 492 señala que, “La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores “.

Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no puedan determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce se considerará abandonado.

En el caso de que los menores abandonados o expósitos hayan sido acogidos por algún establecimiento de beneficencia , el director del mismo desempeñará la tutela con arreglo a las leyes y a los estatutos del establecimiento en cuestión. Esta última clase de tutela no requiere el discernimiento del cargo.

TUTELA DATIVA

Tutela dativa, es la que se ejerce para los mayores emancipados para casos judiciales.

En el artículo 495 del Código Civil señala que, La tutela dativa tiene lugar:

- I.- Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima:
- II.- Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente a ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados en el art. 483.

Las personas que pueden nombrar tutor dativo son:

I.- El propio menor si ya cumplió dieciséis años, en éste supuesto el juez confirmará o reprobará la elección del menor oyendo el parecer del Consejo Local de Tutelas, si se rechaza el nombramiento que el menor haga, corresponde al juez el nombramiento del tutor. El derecho del menor de nombrar tutor no es absoluto.

II.- El juez de lo familiar, corresponde al juez nombrar tutor cuando el menor no ha cumplido dieciséis años, o cuando juzga impropia la persona que el menor ha elegido como su tutor. Para elegir tutor el juez se le proporcionará una lista formada por el Consejo Local de Tutelas. Si el juez no hace oportunamente el nombramiento del tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta, (498). Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

PERSONAS SUJETAS A TUTELA DATIVA

El Código Civil en su artículo 501 señala quienes tienen obligación de desempeñar la tutela dativa:

I.- El Gobierno del Distrito Federal, a través del titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, mediante los delegados que éste designe al efecto;

II.- Los titulares e los órganos políticos administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

III.- Los profesores oficiales de institución primaria, secundaria o profesional del lugar donde vive el menor;

IV.- Los integrantes de la Juntas de Asistencia Privada del Distrito Federal que disfruten sueldo del Erario; y

V.- Los titulares de establecimientos públicos de asistencia social.

Los jueces de lo familiar nombrarán de entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la tutela.

Personas inhábiles para el desempeño de la tutela y de las que deban ser separadas de ella. (art. 503).

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que se encuentran bajo tutela;

III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

IV.- Los que, por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;

V.- El que haya sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;

VI.- Los que no tengan un modo honesto de vivir;

VII.- Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;

VIII.- Los deudores del incapacitado, en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el testamento;

IX.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia o del Consejo Local de Tutelas;

X.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;

XI.- Los servidores públicos que por razón de sus funciones tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;

XII.- El que padezca enfermedad que le impida el ejercicio adecuado de la tutela;

XIII.- Los demás a quienes lo prohíba la ley.

El juez de lo familiar escogerá de entre todos los mencionados a quienes estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trate. Este cargo es excusable.

CAPITULO IV

ADOPCION

Concepto.- Institución jurídica que tiene por objeto crear relaciones de filiación entre dos personas que no son entre sí progenitor y descendiente consanguíneo.

No sólo el nacimiento biológico crea lazos jurídicos de protección al menor, sino que, la ley atenta a llenar vacíos de repercusión social y afectos en las personas; principalmente en aquellas que sean solventes moral y económicamente, ha creado instituciones tales como la adopción, por medio de la cual se forma un vínculo jurídico semejante al de la patria potestad y filiación.

La adopción.- “ Es un acto jurídico sometido a formas particulares por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de la adopción”. Su objeto es permitir y reglamentar la creación entre dos personas de un lazo ficticio o, más bien, meramente filiación legítima.

Los mayores de veinticinco años, libres de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y

III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente. (art. 390 del C. Civil).

Requisitos.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos;

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

IV.- El menor si tiene más de doce años.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición. (art. 397 del C. Civil).

Derechos y obligaciones.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157 del C. Civil.

El artículo 157 ordena que, “ Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes “, esto es, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

La adopción es irrevocable , (art. 410 del C. Civil).

CONSECUENCIAS JURIDICAS

1.- El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio, el adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que le adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. (art. 410-A del C. Civil).

CAPITULO V

LA BENEFICENCIA PUBLICA EN SU FUNCION PROTECTORA DE ALGUNOS MENORES DE EDAD.

La beneficencia pública en su función protectora de algunos menores de edad.- En la persecución de la solidaridad social el Estado emplea una serie de medios, entre los cuales el que ahora interesa es el de la protección a la familia y principalmente a los menores.

“ El órgano del Estado destinado a prevenir y remediar las necesidades de las clases desvalidas “, es la beneficencia pública, según las palabras del considerando que precedió al acuerdo presidencial del 21 de agosto de 1926. por ello la asistencia pública es un servicio público que debe estar a cargo del Estado, sea que la ejerza éste directamente o bien que lo confíe a órganos descentralizados.

La asistencia fue impartida en un principio solamente por agrupaciones o individuos particulares. Desde el segundo Concilio de Tours, que en 567 creaba impuestos especiales para los indigentes, hasta la declaración de los Derechos del Hombre en 1793, que afirmaba que los socorros son una deuda sagrada y que la sociedad debe la subsistencia a los ciudadanos desvalidos, la beneficencia ha recorrido toda una trayectoria por la que se aproxima cada vez más a ser función exclusiva del Estado.

Al triunfar en nuestros días el concepto de solidaridad social, los antiguos derechos del individuo que proclamó la Revolución Francesa se convierten en deberes del individuo para con la sociedad; por

consiguiente, el Estado deja de ser pasivo vigilante del ciudadano para asumir el doble papel de exigir del individuo el cumplimiento de su función social y de suplir activamente las necesidades de la sociedad.

En México, como en todas partes, la beneficencia privada precedió a la pública. Durante la Colonia, eran las instituciones religiosas y las particulares quienes impartían la beneficencia, pues el Estado sólo ejercitaba la beneficencia pública en calamidades generales. El primer intento serio y permanente de beneficencia pública se realizó en 1806, aún entonces el Virrey aprovechó en parte funciones ya existentes de cuando se fundó el Hospicio de Pobres como dependencia oficial, y beneficencia privada, a ésta última, haciendo sentir en ella, como en la totalidad de la vida nacional, los efectos de sus vastas y profundas reformas.

Se deseaba acabar con la beneficencia privada, por que sus cuantiosos bienes estaban vinculados a instituciones religiosas.

Era preciso, al mismo tiempo crear la beneficencia pública con bienes bastantes para que substituyera adecuadamente a la privada que desaparecía. Para alcanzar esos dos fines, el Presidente Juárez estableció la beneficencia pública con los bienes de la beneficencia privada, por decreto del 5 de febrero de 1861 (artículo 67). La beneficencia privada estaba llamada a reaparecer hasta el año 1899, en que se promulgó la primera Ley de Beneficencia Privada, sobre las bases nuevas de independencia de todo carácter religioso y sumisión a la vigilancia del Estado.

El Estado tiene la obligación de impartir la asistencia pública, pero ésta tiene por límite la de impartirse sólo a las clases desvalidas, o sea que las que carecen de los recursos más elementales para procurarse la vida, no suele ser objeto de asistencia pública.

Es de alabarse la actividad del Estado tendiente a soluciones, hasta donde le es posible, la precaria situación de las clases inferiores

económica y socialmente hablando. Es claro que hay personas impotentes para el trabajo, como los niños pequeños (que son quienes nos interesan, por radicar allí la raíz del problema), los ancianos, los enfermos graves y otros que se hayan en situaciones especiales de incapacidad y que necesitan de la atención directa del Estado para solucionar su problema de alimentación, vivienda y vestuario. Pero también existe una clase llamada proletaria, que es la que posee algunos medios de subsistencia, pero en la cual recae una serie de responsabilidades a las que ella por sí sola es incapaz de hacer frente. El Estado entonces, se haya ante la grave alternativa de atender a las múltiples necesidades de ésta clase o dejarla vivir en su pobreza, en su ignorancia, en su promiscuidad. No es de desearse que el proletariado decida dejar de serlo para convertirse en desvalidos y poder de esta manera subsistir más cómodamente. No queremos que se presente el problema de los Estados Unidos, que siendo un país tan adelantado y próspero, se ve ante el problema de los pensionados caídos en el vacío y la depravación por carecer de ideales, de aspiraciones y tener en cambio una cierta forma de vida holgazana sostenida por el propio Estado. Es necesario hacer un recuento constante de los necesitados, de los imposibilitados totalmente para trabajar, y un recuento de los que trabajan y sólo alcanzan con sus pequeños sueldos para satisfacer un veinte por ciento de sus necesidades. Por que la excesiva pobreza trae como consecuencia lógica el incumplimiento de las obligaciones familiares y la mala dirección de los hijos, faltando los padres, consecuentemente, a sus obligaciones para el desempeño de la patria potestad.

Un muchacho sin alimento y sin vestidos adecuado es un muchacho que no va a la escuela, que se dedica a labores rudas, que carece de aseo y que no aprende sino palabras altisonantes, se dedica a la delincuencia, o a ser una persona viciosa adicta a drogas y sólo aprende mala conducta, sin principios y moral. De éstos niños por lo general son hijos de gente muy pobre, debe encargarse también el Estado para su instrucción y educación, no sólo de primaria y secundaria, sino que si demuestra aptitud, buen comportamiento y aprovechamiento el Estado debe de

acogerlos para su formación intelectual, no en su totalidad pero sí coadyuvando con sus propios padres y con empresas que debieran fundarse combinando esfuerzos obrero patronales principalmente.

El Estado no es el todo, porque económicamente no alcanzaría a dar solución a todo el drama familiar, pero el Estado sí puede asumir el mando e intervenir en el Derecho Familiar en una forma directa y eficaz para elevar el nivel de la cultura de las masas, protegiendo principalmente a los menores de edad.

La beneficencia pública no debe, pues, circunscribir su actividad sólo a los desvalidos, sino también a los casi desvalidos, que son, en su mayor parte, los obreros que perciben en muchas veces insuficiente salario mínimo, así como los campesinos.

Otro caso frecuente es el de los progenitores viciosos que infringen las normas dictadas por la ley respecto del trato que deben dar a sus hijos menores. Aquí también el Estado debe intervenir para exigir de dichos progenitores el cumplimiento de sus obligaciones de patria potestad, pudiendo en algunos casos graves hasta rescatar a los menores del lado de sus padres, colocándolos con algún otro familiar con derecho a ejercer la patria potestad y en último de los casos colocándolos en centros especiales para su adecuada educación.

Legislación vigente en materia de familia.- El artículo 421 del Código

Civil mexicano dice: "Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente". Analizando este precepto, encuentro que en la realidad no es observado, ni la autoridad lo hace efectivo.

El artículo 422 del mismo ordenamiento dispone: "A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educar convenientemente. Cuando llegue al conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que

dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda". Sin embargo no tenemos noticia de que los Consejos Locales de Tutela se avoquen a conocer los problemas de repercusión social engendrados en el seno de las familias de vida irregular, producto del desequilibrio social y económico.

Por ello deseo insistir en que, si los progenitores son viciosos o infringen las normas dictadas por la ley respecto del trato que deben dar a sus hijos menores, el Estado debe intervenir para vigilar que dichos progenitores cumplan con sus obligaciones familiares, pues su desapego y mal comportamiento no sólo afecta a sus propios hijos, sino que repercute en la sociedad y en el Estado. Este último, pues, a fin de lograr la solidaridad social que es uno de sus principales cometidos, debe cuidar mediante un órgano especial de que los padres sigan un plan educativo impuesto por el propio Estado para ellos mismos, para sus familias y sobre todo para los propios menores.

El órgano encargado de vigilar a los padres en el desempeño de la patria potestad, podría ser uno semejante al Consejo Local de Tutelas. Me parece que nuestro sistema tutelar actual se haya bastante bien distribuido, jurídicamente hablando, aunque no tan eficaz como es de desearse. Abarca cuatro muy importantes órganos: el tutor, el curador. El Consejo Local de Tutelas y el Juez de lo Familiar. Lo que yo sugiero es que se pongan en acción estos órganos y la sociedad y el mismo Estado gozaría de un gran potencial humano, pero sobre todo de educación y buenos principios que a mi parecer esto es lo que hace falta para que se cumpla con la obligación de patria potestad.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la patria potestad, como se ha venido estudiando, da lugar a una serie de problemas que repercuten, naturalmente en la sociedad, haciéndola inestable. Ciertamente que el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales ha dictado disposiciones que, de ser tomadas en consideración con la debida buena fe, mejorarían grandemente las relaciones de patria

potestad y por ende, en gran parte, las relaciones sociales. El artículo 380 dispone que: “ Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a un hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre, al menor y al Ministerio Público, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior del menor”, pero nosotros sabemos que el juzgador no suele tomar parte activa en la practica a fin de lograr el cumplimiento de su resolución en beneficio del menor. En el caso de las sentencias condenatorias dictadas por el Juez en materia penal, el régimen penitenciario, que es de orden administrativo, se encargará de la efectividad del cumplimiento de dichas sentencias; no así en el orden civil, que es el que nos ocupa, pues una vez que se ha dictado resolución sobre el ejercicio de la patria potestad, no encontramos ninguna persona u órgano gubernamental que se encargue de la vigilancia o cumplimiento de las obligaciones que el Juez Civil ha ordenado. (15).

Entonces, tanto a los Jueces de Primera Instancia como a los Familiares, sólo se les podrá considerar como órganos de consulta al lado del Ministerio Público frente a los problemas de patria potestad. De ello se deduce que el problema no sólo es jurídico sino sociológico.

¿ Qué será pues del núcleo familiar si los hombres poderosos, los que poseen la razón – según el decir de Henry George en su libro “ Problemas Sociales”- no realizan una labor de mejoramiento familiar y social?.

La gran obra de cada conjunto de hombres que desean mejorar las condiciones sociales, es la obra educacional que ha de hacer despertar el sentimiento de aquellos con quienes se hallan en contacto, pues para realizar cualquier mejora social debe ser invocada la solidaridad, el sentido del deber, los principios y la moral.

No es posible olvidar, como asienta Antonio Caso en su libro “ Sociología Genética y Sistemática “, que el elemento social es el grupo y

no el individuo, siguiendo la teoría expuesta por Augusto Comte. Por lo tanto es de considerarse que el Estado, por medio de la ley y de sus órganos, debe ser celoso vigilante de las obligaciones engendradas en el núcleo familiar, incluyendo principalmente el cumplimiento de las relaciones de patria potestad, ya que la solidaridad más elemental es la doméstica fundada en la unión de los sexos, que da lugar a las colonias de asociaciones que forman los pueblos naturales. La solidaridad más evolucionada es la estatal, que interpreta todos los fines sociales, siendo uno de los de mayor importancia el relativo a los menores de edad.

LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS MENORES DE EDAD

Mucho sea ha legislado y escrito sobre los derechos de los menores de edad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Convención sobre los Derechos de los menores se han establecido 54 Derechos para los menores, de los cuales en su mayoría son derechos establecidos en al Código Civil vigente, en mi opinión, se debería legislar o agregar en la misma Convención las obligaciones, dado que para los descendientes son obligaciones para con los menores y éstos no tienen ninguna obligación para con sus ascendientes.

El Código Civil dice que los menores de edad no son sujetos de obligaciones que éstos deben estar representados por quien ejerce la patria potestad o por tutor. Estoy de acuerdo con esta disposición, pero las obligaciones a que me refiero no son de índole jurídico, sino de principios y moral; p.e. cuantos menores en la actualidad son niños de la calle, delincuentes o utilizados para la prostitución, todo porque, porque son niños caprichosos, desobedientes y flojos, no se descarta la posibilidad que en algunos casos si abusan los padres con respecto a los malos tratos, utilizando en muchos de los casas la violencia y la

explotación, para esto si la ley tuviera en cuenta los motivos y razones expuestos por los padres, habría mucha corrección y disminuiría este índice de menores infractores o de niños de la calle.

Por mencionar algunos de estos derechos para los menores: Derecho a la vida, su obligación es cuidarse, Derecho a la educación, su obligación sería estudiar, cuidar sus útiles escolares, Derecho a ser respetado, su obligación sería que ellos también tienen que respetar... etc. Para todos esos derechos que la Comisión enumera a ninguno le pone su obligación.

Conviene que el Estado hiciera un análisis minucioso de estos derechos, ya que a mi consideración se debería legislar sobre las obligaciones de los menores de acuerdo a su edad y capacidad.

Por mencionar una de las restricciones que el legislador a impuesto a los padres, el Código Civil en su artículo 423, permite la corrección a los menores, pero el Código Penal lo sanciona en su Capítulo Octavo, Violencia Familiar, sanciona a quien cause lesiones a los descendientes, esto es correcto, pero cuantas veces porque se les llama la atención a los menores amenazan con dejar el domicilio o acusar a sus propios padres ante el Ministerio Público, aludiendo malos tratos, el investigador social debería de hacer una serie de investigaciones antes de consignar. Cuantas veces los padres son remitidos a los reclusorios sin razón, sólo porque el Agente del Ministerio Público y el Médico Legista decidieron que había malos tratos, y cuando los menores llegan a los Albergues de las Instituciones, muy en especial del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de Familia y el Menor D.I.F., éste realiza sus investigaciones y se llega a integrar que sólo se le ocurrió al menor acudir a la patrulla por que la vecina le dijo que lo hiciera, o por que no le gusta la casa donde vive, o por que sus padres lo regañan por que no hace la tarea y no les obedece, esto es preocupante para la sociedad ya que si los menores se consideran el futuro, entonces reclamamos que se dicten medidas más justas tanto para el menor como para los padres.

CONCLUSIONES

1.- Los actuales ordenamientos jurídicos dan un interés preferente al núcleo familiar como base de las relaciones sociales y de la solidaridad estatal, sobre los intereses individuales.

2.- La personalidad de los hijos depende de su origen, de su techo, de los cuidados que reciben, de las satisfacciones y también de los traumas sufridos. De la naturaleza de la autoridad paterna, de la disciplina familiar, de los principios que rigen la educación de los hijos, así como del comportamiento de los padres, depende el bienestar íntimo y el desenvolvimiento social de la familia. De las aportaciones familiares a la vida colectiva depende la existencia de una sociedad bien conformada.

3.- Definí a la Patria Potestad como un conjunto de derechos y obligaciones que la ley confiere a los ascendientes en relación con la persona y los bienes de sus descendientes, y analicé a dicha institución como cabeza del Derecho Familiar, ya que la solidaridad más elemental es la doméstica y el Estado debe protegerla a fin de que se logre esta solidaridad social que se reclama.

4.- Consideré que los problemas que se originan por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la patria potestad, son problemas que deben preocupar tanto a la sociedad como al Estado, en virtud a que esto es un problema social, y que si bien es cierto, todo esto es consecuencia de la educación doméstica, también lo es a que influyen factores como; la costumbre, la cultura, lo económico esto en gran parte dado los bajos salarios que existen en nuestro país, - aquí es donde el Estado debería de tener más intervención para darle solución a este grave problema- .

5.- Así mismo propongo que para darle solución o corregir en parte este problema, sea creado un organismo encargado de vigilar las actuaciones de los padres impreparados y adictos para el correcto desempeño de sus funciones; un organismo análogo al Consejo Local de Tutelas pero que conozca en materia de patria potestad; un organismo que cuente con Licenciados, Psicólogos, Trabajo Social, Médicos, Educadores y todas las especialidades que se requieran, que estudien las situaciones en general – y si es posible en particular – de la sociedad proletaria que es donde más se originan los problemas de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la patria potestad, esto para hacer frente a las difíciles cargas paternales, como son la educación, alimentación, vigilancia y corrección de los menores hijos.

6.- El organismo que propongo debe estar sujeto a una estricta vigilancia, a fin de que sus miembros integrantes cumplan debidamente con sus obligaciones y se les haga responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los menores en caso de incumplimiento.

7.- Sugiero que este organismo debe tener un reglamento en el cual su función primordial sea la vigilancia de que los padres cumplan con sus obligaciones, que los menores tengan conocimiento de sus derechos, pero también de sus obligaciones, hacer propaganda en la sociedad – pero muy en particular en las colonias marginadas – para que la sociedad tenga conocimiento de que existe este organismo y se acerquen a recibir información y orientación. De este modo cada ciudadano tendría un justo y amplio criterio acerca de la importancia de dicho organismo y colaboraría para lograr el correcto funcionamiento del mismo, y así poder bajar el índice de niños de la calle o delincuentes infractores, en gran medida, para que seamos una sociedad más productiva.

Es necesario hacer mención que para el sostenimiento de este organismo, podría costearlo el Estado en colaboración con los trabajadores y los patrones, mediante cuotas proporcionales de acuerdo al salario que reciban los trabajadores y las ganancias obtenidas de los patrones, y que

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALFONSO ZORRILLA.- “ Los Señores de la Nueva España “, Prólogo de J. Ramírez Cabañas.
- 2.- CARLOS ARELLANO GARCIA.- Practica Forense Civil y Familiar. Editorial Porrúa, México, 1999.
- 3.- EDUARDO GARCIA MAYNEZ.- Introducción al Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1998.
- 4.- EFRAIN MOTO SALAZAR.- Elementos del Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México, 1999.
- 5.- EUGENIO PETIT.- Tratado Elemental de Derecho Romana, Editorial Nacional, México, 1998.
- 6.- ENRIQUE LUÑO PEÑA.- Derecho Natural, Editorial La Hormiga de Oro, S.A. Barcelona, 1992.
- 7.- FUSTEL DE COULANGES.- La Ciudad Antigua, Editorial Porrúa, S.A. México. 1999.
- 8.- GUILLERMO F. MARGADANTS.- Derecho Romano, Editorial Porrúa, S.A. México. 1999.
- 9.- FROYLAN BAÑUELOS SÁNCHEZ.- Nueva Practica Forense, Editorial Sista, S.A. México. 1999.
- 10.- JULIAN BONNECASE.- Elementos de Derecho Civil. Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México. 1998.

11.- IGNACIO GALINDO GÁRFIAS.- Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A. México, 1998.

12.- PLANIOL Y RIPERT.- Tratado Práctico de Derecho Civil Frances, Editorial de Juan Buxo, 1994.

13.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, 1998.

14.- RAFAEL DE PINA.- Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, 1998.

15.-REVISTA DE DERECHO, LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.- La Transformación del Derecho de Familia, Lic. Luis Araujo Valdivia.

16.- SARA MONTERO DUHALT.- Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A. México. 1998.

17.- DICCIONARIO JURÍDICO DE MÉXICO.- Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Varios Porrúa, S.A. México 1998.

18.- CODIGO CIVIL DE 1870.

19.- CODIGO CIVIL DE 1884.

20.- CODIGO CIVIL Vigente de 1932, para el Distrito Federal.

Vo.

Bo.